



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 303/2020

En Madrid, a 21 de octubre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a XXX, actuando en nombre del Club Deportivo XXX, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española (en adelante, RFHE) por la que se desestima el recurso interpuesto por ella el 30 de septiembre de 2020 contra las actas de escrutinio y resultados de los estamentos de deportistas y clubes deportivos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 14 de octubre de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D^a XXX, actuando en nombre del Club Deportivo XXX, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española (en adelante, RFHE) por la que se desestima el recurso interpuesto por ella el 30 de septiembre de 2020 contra las actas de escrutinio y resultados de los estamentos de deportistas y clubes deportivos.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, la recurrente manifiesta su disconformidad con la falta de resolución por parte de la Junta Electoral en cuanto a su petición de incorporar al expediente cierta documentación por ella requerida, al tiempo que solicita la anulación de la resolución recurrida.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la Federación Hípica Española (en adelante, FHE), ha remitido el expediente federativo y ha emitido el preceptivo informe al respecto, fechado el 15 de octubre de 2020.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-d380-f74f-45c4-a8fe-25d4-7f10-bccd-ba7a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/01/2021 12:44 | NOTAS : F

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En particular, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente: *“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”*.

SEGUNDO. Legitimación y plazo.

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.

A la luz de este precepto, debe entenderse en el presente caso que concurre legitimación suficiente en la recurrente, que además ha interpuesto el recurso dentro del plazo establecido al efecto.

TERCERO. Tramitación.

El recurso ha seguido la tramitación prevista en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, habiéndose presentado *“en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”* para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (*“Tramitación de los recursos”*) dispone lo siguiente:



“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

Estas previsiones han sido debidamente atendidas en este caso, al haberse remitido a este Tribunal el conjunto del expediente, acompañado del preceptivo informe de la FHE y la documentación acreditativa de su contenido.

Procede, pues, entrar a examinar el fondo del asunto.

CUARTO. Primer motivo del recurso: error de la resolución de 2 de octubre de la Junta Electoral en su antecedente de hecho cuarto y consecuente falta de resolución de parte del recurso interpuesto.

Manifiesta la recurrente que la Junta Electoral no ha dado respuesta a su solicitud de incorporación al expediente administrativo de cierta documentación referida a cada uno de los motivos de su impugnación. En concreto, la documentación objeto de su solicitud era la siguiente:

«Respecto a la nulidad del voto por correo computado del estamento de clubes olímpicos y no olímpicos:

- Relación de los electores del estamento de clubes del censo que han emitido el voto por correo en cada una de las circunscripciones electorales.

- Copia de todos los sobres que se recibieron de voto por correo en cada una de las circunscripciones electorales.

- Relación de oficinas de correos desde donde se remitieron los votos, fecha y hora de los mismos, así como las personas que consten como remitentes en cada una de las circunscripciones electorales.

- Copia del convenio suscrito entre la RFHE y Correos para la tramitación del voto por correo en las elecciones de 2020.

Respecto a la nulidad del voto computado del estamento de clubes olímpicos y no olímpicos emitido en la mesa electoral de la federación ~~XXX~~ habilitada según el anexo II de la normativa electoral, de fecha 14 de septiembre de 2020:

- Documentación acreditativa de los votos presenciales de clubes emitidos en la mesa electoral de la Federación ~~XXX~~ de Hípica.»



Sostiene la recurrente que, en contra de lo que afirma la Junta Electoral en el antecedente de hecho cuarto de la resolución recurrida, ella no solicitó que le fuese remitida la antedicha documentación, sino que su petición fue que ésta se incorporase al expediente, “con objeto de que, en caso de desestimación (...), el órgano superior y/o en su caso el judicial correspondiente contara con toda la documentación necesaria para poder decidir si efectivamente (...) se había incumplido la legalidad vigente (e...) en cuanto a las votaciones de clubes por correo y presenciales en las mesas autorizadas de las federaciones territoriales”.

Ciertamente, el tenor literal del citado antecedente de hecho afirma que la Sra. XXX había “solicitado la remisión” de la antedicha información, por lo que a esta «petición» así interpretada responde lo siguiente:

“Sobre la remisión de la relación de todos los electores del censo que han realizado el voto por correo en cada una de las circunscripciones electorales. Que esta relación ha estado a disposición de los interventores acreditados para el seguimiento de la votación, sin que exista obligación legal de poner a disposición de otras personas que no hubieran interesado su condición de interventor.

Respecto de la copia de todos los sobres que se recibieron de voto por correo en cada una de las circunscripciones electorales. Que no existe ninguna obligación legal para la conservación de esta información, así como que, de acuerdo con el artículo 35.4 del Reglamento Electoral, “las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa”.

En cuanto a la relación de oficinas de correos desde donde se remitieron los votos, fecha y hora de los mismos, así como las personas que consten como remitentes en cada una de las circunscripciones electorales. Que la información ofrecida por correos en el momento de la recogida de los votos por correo por parte de la Mesa Electoral ha estado a disposición de los miembros de la mesa y los interventores acreditados para el seguimiento de la votación, sin que exista obligación legal de poner a disposición de otras personas que no hubieran interesado su condición de interventor esta información.

Y sobre la copia del convenio suscrito entre la RFHE y Correos para la tramitación del voto por correo en las elecciones de 2020. Que a esta Junta Electoral tiene constancia de la firma de un contrato de suscripción de servicio de apartado postal con Correos y Telégrafos con fecha 14 de febrero de 2020, a los efectos del envío y recogida del voto por correo del proceso electoral de la RFHE; sin que exista, por otra parte, obligación legal alguna de poner a disposición de terceros su contenido”.

A la vista de dicha respuesta, afirma la recurrente que constituye un incumplimiento pro la Junta Electoral de su obligación de completar el expediente administrativo [que fue el sentido de su solicitud] con todos los documentos que le han servido para tomar su decisión, “ya que el expediente en todo caso debe ser completo y



ello como medio para garantizar el cumplimiento de las prescripciones legales aplicables y además en cuanto dicha documentación que, al parecer, le sirve de motivación de para denegar la impugnación de esta parte forma parte integrante de la motivación de dicha denegación, en lo que la jurisprudencia ha denominado “motivación por remisión”, que es lo que básicamente se viene a hacer en la resolución que impugnamos”.

Sobre la justificación ofrecida por la Junta Electoral para no remitir a la interesada la documentación ‘solicitada’ no cabe hacer consideración alguna, toda vez que, como admite la propia recurrente, en ningún momento formuló dicha petición. Antes al contrario, el sentido de su requerimiento [la incorporación al expediente administrativo de los documentos enumerados] iba destinado a garantizar la necesaria motivación que preceptivamente han de poseer las resoluciones administrativas.

Siendo ésta la verdadera cuestión jurídica a examinar en el presente motivo de impugnación, este Tribunal considera que la resolución recurrida en modo alguno adolece de la afirmada falta de motivación por la recurrente. Del examen de dicha resolución se desprende que la Junta Electoral ofrece a en ella a la recurrente cumplida y razonada respuesta a todos los aspectos impugnados, tanto desde el punto de vista de la fundamentación jurídica como desde una perspectiva probatoria, a la luz del soporte fáctico utilizado en dicha resolución.

El hecho de que no se hayan incorporado físicamente al expediente los documentos requeridos por la recurrente, no menoscaba en absoluto la efectiva motivación del acto pues como bien indica la propia doctrina invocada por la interesada “*la motivación escueta o sucinta, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de motivación, ni acarrea su nulidad*” (STC núm. 36/1982, de 16 de junio). En el presente caso, además, no se aprecia siquiera que la Junta Electoral haya motivado su resolución de forma concisa o lacónica, puesto que ha dado puntual contestación a todos y cada uno de los puntos planteados en el recurso, tanto razonando jurídicamente sus respuestas como ofreciendo los documentos acreditativos de los hechos debatidos, ya sea directamente en la propia resolución o por remisión a su lugar de publicación, configurando así una resolución suficientemente indicativa de las razones de la decisión adoptada.

QUINTO. Segundo motivo del recurso: nulidad del voto por correo y del voto emitido en la mesa electoral de la Federación ~~XXX~~ en el estamento de clubes olímpicos y no olímpicos emitido en la mesa electoral de la Federación Andaluza.

En primer lugar, solicita la recurrente la nulidad del voto por correo computado del estamento de clubes olímpicos y no olímpicos, al estimar que no se ha desarrollado de conformidad con los artículos 17 de la Orden Electoral ECD/2764/2015 y 34.3 del Reglamento Electoral de la RFHE.

Sobre la base de la reglamentación general del voto por correo contenida en el artículo 17 de la Orden, el artículo 34.3 del Reglamento Electoral dispone lo siguiente:



“Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de Correos que corresponda o al Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, Pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento y, una vez cerrado éste, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación, especialidad deportiva, en su caso, circunscripción y estamento por el que vota. El sobre ordinario se remitirá al Apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos”.

En opinión de la recurrente, dicha previsión fue incumplida porque tiene *“constancia fehaciente de que se han realizado envíos masivos de votos por correo desde la misma oficina y a la misma hora por la misma persona”*. En este sentido, cita una serie de clubes cuyos votos por correo, según afirma, fueron presentados desde la misma oficina de correos y a la misma hora, en la circunscripción electoral de Andalucía. En la misma línea, sostiene que han tenido conocimiento de numerosos testimonios de electores que les han trasladado la absoluta falta de garantías respecto a su identificación en el momento de depositar el voto por correo. La recurrente afirma que los votos *“masivos”* de los clubes enumerados por ella coinciden con los votos que fueron depositados presencialmente en la mesa territorial de la Federación ~~XXX~~ de Hípica. En este punto, subraya que dicha duplicidad resulta sorprendente, *“puesto que es muy difícil que un club que ya ha depositado su voto por correo decida a última hora dejar sin efecto dicho voto y depositarlo presencialmente (...)”*.

La posibilidad de que se produzca una reiteración en el voto, de forma que se efectúe de forma presencial y por correo, está prevista en el artículo 34.5 del Reglamento Electoral, que dispone al respecto: *“En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo”*. Según el informe emitido por la Junta Electoral a petición de este Tribunal para la tramitación del presente recurso, tal fue el proceder de las mesas electorales correspondientes en los supuestos de duplicidad de votos, de forma que únicamente fueron contabilizados los emitidos presencialmente.

Junto a la anterior alegación, dentro de este motivo de recurso manifiesta la interesada que a la votación concurrieron clubes excluidos del censo electoral por no cumplir los requisitos exigidos por el Tribunal Administrativo del Deporte de ~~XXX~~ mediante resolución de 9 de septiembre de 2020. Sobre este punto, hay que señalar que la interesada ya presentó ante este tribunal recurso frente a la inscripción de la Federación Hípica ~~XXX~~, que fue resuelto en sentido desestimatorio por Resolución



266/2020, de 24 de septiembre. En dicha ocasión, este Tribunal declaró lo siguiente: *“todos los clubes objeto de la impugnación están registrados en esta Federación XXX con los números y las fechas de registro que hace constar su Federación, anexo que también hace constar -según se dice en la Resolución objeto de impugnación- las fechas de expedición de las licencias deportivas de los clubes que pretenden ser excluidos. Y todo ello, sin necesidad de entrar ahora en otras consideraciones acerca de su eventual impugnación en vía administrativa ante el Tribunal Administrativo del Deporte XXX”.*

En consecuencia, el motivo alegado debe ser íntegramente desestimado.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D^a XXX, actuando en nombre del Club Deportivo XXX, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española (en adelante, RFHE) por la que se desestima el recurso interpuesto por ella el 30 de septiembre de 2020 contra las actas de escrutinio y resultados de los estamentos de deportistas y clubes deportivos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

